

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICION EN LA CAPITAL:** Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL:**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 23 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 5 de Abril de 1881, á la que acompañó copias de un escrito de esa Comision provincial y de los que mediaron entre dicha corporacion y la Autoridad militar con motivo de la admision de segundos sustitutos á los mozos Benito Maside Neira y Modesto Bermudez Edreira:

Vistos los expedientes de las referidas sustituciones:

Resultando que á consecuencia de haberse anulado los cambios de situacion concedidos en 1880 por esa Comision provincial á Benito Maside Neira, soldado de la primera reserva de 1874 por el cupo de Valga, con Evaristo Pallarés Losada, recluta disponible del reemplazo de 1878 por el Ayuntamiento de Pantón, y á Modesto Bermudez Edreira, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Cangas, con Manuel Alvarez In-

cógnito, recluta del reemplazo de 1878 por el cupo de Rairiz de Veiga, la expresada Comision otorgó segundo cambio de situacion á dichos mozos con los reclutas disponibles Evaristo Perez Lopez y Gumersindo Fernandez Vidal respectivamente:

Resultando que el Capitan general de ese distrito se negó á admitir estos últimos cambios por haberse otorgado despues de trascurridos con exceso los dos meses de plazo que marca la ley desde que se anularon los primeros cambios:

Resultando que la Comision provincial insistió en su resolusion, fundándose en que el plazo de dos meses señalado en el art. 187 de la ley de reclutamiento para la presentacion de sustitutos se refiere á la primera sustitucion, sin que respecto á las anuladas exista en la ley prescripcion alguna más que la del art. 188 para los casos de desercion, en la que no se fija plazo para efectuarlas; acordándose en su consecuencia elevar consulta á este Ministerio para que en vista de los oportunos antecedentes pueda dictar una resolusion de carácter general que sirva de norma en casos análogos:

Visto el art. 187 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, cuya redaccion no ha sufrido alteracion alguna en virtud de la ley de 8 de Enero de 1882, disponiendo que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se verifique dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse, y que despues de trascur-

rido este plazo no se admita *ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano:*

Visto el art. 231 del reglamento aprobado en 22 de Enero de 1883 por Real decreto dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Estado en pleno, segun el cual el sustituto que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto ó redimirse á metálico dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza:

Considerando que el citado artículo 187 de la ley no se refiere únicamente á la primera sustitucion, como pretende esa Comision provincial, sino que terminantemente prohíbe en absoluto admitir *ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano*, despues de trascurrido el plazo de 60 dias señalado en el mismo artículo:

Considerando que así se ha entendido y aplicado constantemente esta disposicion, la cual además ha venido á adquirir mayor fuerza con la clarísima interpretacion que le da el mencionado art. 231 del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á esa Comision provincial que cumpla exactamente lo dispuesto en los referidos artículos, absteniéndose de admitir ningun recurso de sustitucion, excepto el de hermano, despues de trascurrido el plazo señalado en los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.—Moret.  
Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 19 de Enero de 1884.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Reemplazos.

A medida que se reciben los estados relativos á las operaciones del llamamiento y declaracion de soldados para el actual reemplazo del Ejército y revision de los tres anteriores, se advierte que en varios Ayuntamientos no se citó á los mozos de 1881 por suponerles definitivamente exentos, contra lo prescrito en el art. 95 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, aplicable en toda su integridad y extension á dicho llamamiento: en otros se prescindió, en absoluto, de la revision, apoyándose en la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, que ni tiene, por cierto, la interpretacion que se la dá, ni puede producir efectos retroactivos, y en varios bastó la conformidad de los interesados, respecto á la existencia de las exenciones del art. 92 para que los Ayuntamientos á su vez, se creyeran relevados de cumplir los preceptos de los artículos 87 y 88 de la Ley reformada en 8 de Enero de 1882, que suponen nada menos que derogados por la referida Real orden circular de 16 de Julio de 1883.

No creía, en verdad, la Comisión Provincial que después de la Circular publicada en el Boletín oficial de 13 de Diciembre último, núm. 137, habían de abrigarse dudas acerca de la revisión de todos, absolutamente todos, los mozos que fueron exentos en 1881 por las causas taxativamente determinadas en los artículos 87, 88 y 92, como igualmente de la necesidad en que se hallan los comprendidos en este último artículo, de justificar en la forma estatuida en el artículo 106, esto es, documentalmente, sus excepciones, siquiera sean notorias y convengan en ellas todos los interesados, ni tampoco suponía que la R. O. de 16 de Julio de 1883, en la que se prescriben reglas aclaratorias para la inteligencia de los artículos 95 y 114 de la ley de Reemplazos, reformada en 8 de Enero de 1882, había de ser origen de una serie de actos notoriamente ilegales, que pueden dar lugar á diferentes responsabilidades contra los Ayuntamientos que, fundándose en ella, ó dándola una interpretación errónea, dejaron de tallar nuevamente á los cortos de 1882 y 1883 que, habiendo medido 1 metro 500 milímetros, fueron incorporados á los Batallones de Depósito, haciendo igualmente caso omiso de los inútiles de estos dos llamamientos, por no haberse producido reclamación, como si la existencia ó no existencia de esta, pudiera derogar el precepto de los artículos 87 y 88 de la ley citada.

Ante semejante confusión de ideas, desconocimiento completo de las disposiciones aplicables á la revisión y olvido de la Circular publicada al efecto en el Boletín oficial de 13 de Diciembre de 1883, la Comisión Provincial se vé en la inevitable precisión de dirigirse á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que ajusten sus actos á las reglas siguientes:

1.ª Los mozos del reemplazo de 1881 que fueron exentos por cualquiera de las causas que se establecen en el art. 92 y reglas 1.ª á la 12.ª del 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, tienen que justificar nuevamente sus excepciones conforme á los artículos 95 y 114, aun cuando

estas sean notorias y públicas, y todos estén conformes con ellas, dentro de los plazos que al efecto les hubieren señalado los Ayuntamientos, en la inteligencia que la circunstancia de haberse concedido indebidamente una excepción, no es motivo suficiente para que prevalezca en las siguientes revisiones, á tenor de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Febrero de 1881.

2.ª Los cortos de este mismo llamamiento de 1881 que, habiendo medido la talla de 1 metro 500 milímetros, no alcanzaron la de 1'540, señalada en el art. 88 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 para ingresar en activo, han de ser medidos también necesariamente en el Ayuntamiento, y en la Comisión provincial, si los interesados los reclaman dentro del plazo del artículo 115, para que en el caso que obtengan la talla legal, pasen á activo en la situación que les corresponda, expidiéndoles en el opuesto la licencia absoluta, mediante haberse terminado para ellos la revisión.

3.ª Los inútiles de 1881 por los defectos y enfermedades comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la armada en las clases de tropa y marinería, por precisión han de ser reconocidos ante la Comisión Provincial, única Autoridad competente para otorgar exenciones por inutilidad física de los quintos, salvo las del art. 86, ó sean las de 1.ª clase del Cuadro, debiendo en su consecuencia citarles los Ayuntamientos, porque podrá suceder que hayan adquirido desde la última revisión, exenciones de las comprendidas en el art. 92 de la ley, que pueden hacer valer en la forma dispuesta en los artículos 94 y 123 de la tantas veces relacionada Ley de 28 de Agosto de 1878.

4.ª La Real orden circular de 16 de Julio de 1883, publicada en la Gaceta del día 21, prescribiendo reglas aclaratorias sobre la inteligencia de los artículos 95 y 114 de la Ley de Reemplazos, reformada en 8 de Enero de 1882, dispensa

únicamente de la revisión á los mozos de 1882 y 1883 que fueron exentos por las causas del art. 92. esto es, hijos únicos que mantienen á sus padres impedidos ó sexagenarios, ó á sus madres pobres viudas ó casadas con marido pobre sexagenario ó impedido para el trabajo, ó se halle sufriendo condena, ó ausente por más de 10 años: expósitos que mantienen á las personas que les criaron y educaron etcétera, siempre que los interesados que cubren sus plazas en el Ejército, estén conformes con la existencia de las causas que motivaron su baja en activo, apreciadas con referencia al acto de la revisión.

5.ª No habiendo sufrido más reforma el art. 88 de la Ley de 28 de Agosto del 78, por la de 8 de Enero del 82, que la de elevar la talla para activo á 1'545, y hallándose vigente en toda su integridad el art. 87, los mozos que fueron cortos ó inútiles en los reemplazos de 1882 y 1883, necesitan tallarse; primero, ante el Ayuntamiento, aun cuando nadie lo reclame, y después ante la Comisión si á ésta se acude dentro del plazo prefijado en el art. 115, siendo absolutamente indispensable la presentación en la Capital de la Provincia de todos los inútiles de 1881, 82 y 83, excepción hecha de los excluidos por los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro, para ser reconocidos, y sufrir la comprobación establecida en el art. 40 del Reglamento los útiles condicionales, conforme á lo prevenido en la R. O. de 21 de Marzo de 1881, publicada en la Gaceta de 16 de Abril, y

6.ª No están sujetos á revisión, ni tienen los Ayuntamientos para qué ocuparse de los mozos que en el primer llamamiento no alcanzaron la talla de 1'500 milímetros, mediante á que los que en este caso se encuentran, están exentos de toda responsabilidad, á tenor de lo prevenido en la regla 6.ª de la R. O. de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, declaradas vigentes por la de 21 de Febrero de 1883, inserta en la Gaceta de 4 de Marzo siguiente.

Con las anteriores advertencias se promete la Comisión que, en aquellos Ayuntamientos donde se haya

prescindido de la Ley, se apresurarán á rectificar las operaciones de revisión, único medio de que el servicio se cumpla y se eviten las responsabilidades que en derecho procedan. Si á pesar de lo expuesto ocurrieran dudas respecto al procedimiento, pueden los Alcaldes consultarlas, en la inteligencia que serán resueltas inmediatamente, siempre que no se prejuzgue ninguna cuestión que el Ayuntamiento deba decidir ó faltar en primer término.

Por último, dada la proximidad del plazo que la ley señala para las operaciones de ingreso en Caja, y con el objeto de que los mozos que hubieren alegado la excepción del caso décimo, art. 92, permanezcan el menor tiempo posible en las filas, los Alcaldes, en vista de lo que resulte de la acta de la declaración de soldados y antecedentes que les faciliten los mismos mozos ó sus representantes legales, remitirán á la mayor brevedad posible el estado que á continuación de esta circular se publica.

A trueque de repetir lo manifestado en la Circular inserta en el Boletín de 13 de Diciembre, concluye la Comisión llamando la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios sobre los preceptos del art. 106 y párrafo 3.º del 115 de la ley de Reemplazos, para que se abstengan de otorgar ninguna exención legal por notoriedad pública, aun cuando en ello convengan todos los interesados; sino que por el contrario, á todo expediente han de unirse necesariamente las partidas de bautismo de los mozos para probar su legitimidad, las de sus padres sexagenarios y hermanos menores de 17 años, extendidas estas últimas por el Registro civil según se refieran ó no á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871, las certificaciones de viudez de sus madres y la trascripción al Registro de las de matrimonio de sus hermanos, que facilitarán los mismos funcionarios en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro en su día, y en una palabra, todos los documentos necesarios para justificar las exenciones, que aún cuando nadie reclame contra ellas, necesariamente han de revisarse por esta Comisión Provincial, conforme al párrafo 3.º, art. 115 de la Ley y R. O. de 8 de Agosto de 1883.

Palencia 23 de Enero de 1884.—  
El Vicepresidente, José Barrio Vielva.  
—P. A. D. L. C. P., Domingo Diaz Caneja, Secretario.

RELACION de los mozos que habiendo alegado la exencion del caso décimo, art. 92 de la ley de Reemplazos, necesitan ingresar en Caja hasta que justifiquen la existencia de sus hermanos en el Ejército activo.

Número del mozo.	Nombre del hermano que sirve en activo.	Pueblo de la naturaleza de éste.	Cuerpo donde sirve en el Ejército.	Regimiento, Batallon ó Escuadron.	Nombre de sus padres.	Reemplazo á que corresponde.	OBSERVACIONES.
1	Juan Gonzalez Fernandez	Ampudia.	Infantería Marina.	2.º, 1.º Batallon, 2.ª Compañia.	Juan y Paula.	1881.	Con licencia ilimitada.

NOTA. En la casilla correspondiente al Cuerpo donde el hermano del quinto sirva, se consignará con claridad cuál sea este Regimiento, Batallon, Escuadron y Compañia para reclamar la certificacion de existencia.—Cuando el mozo sirva como voluntario, se consignará así al final del estado, facilitando los mismos datos.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones é impuestos en el tercer trimestre del año económico actual de 1883-84, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Recaudador. Auxiliar.	D. Policarpo Abril. Francisco Vallejo.	Osorno.	Territorial, Industrial y Sal.	1 y 2 de Febrero.
		Villadiezma.	Idem.	1
		Villaherreros.	Idem.	3 y 4
		Lantadilla.	Idem.	5 y 6
		San Llorente.	Idem.	5
		Santillana.	Idem.	7 y 8
		Osornillo.	Idem.	10
		Fuente-andrino.	Idem.	11
		Abia de las Torres.	Idem.	12
		Las Cabañas.	Idem.	11

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningun concepto, dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo, esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 24 de Enero de 1884.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert*.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

### Subastas de Minas.

El dia treinta del actual y horas de las once de su mañana y una de la tarde, tendrán lugar en el despacho de esta Delegacion de Hacienda, bajo mi presidencia y con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador de Contribuciones y Rentas, segundas subastas, mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores las primeras anunciadas en el Boletin oficial de esta provincia, número 132, correspondiente al 6 de Diciembre último, para la venta en pública

licitacion por falta de pago del canon de superficie de las minas que á continuacion se expresan.

#### A las once de la mañana.

Minas Paquita y Enriqueta, radicantes en término municipal de Vañes, mineral Cobre, de cuatro pertenencias ó hectáreas de extension superficial cada una y de la propiedad de D. Enrique Nieto Navarro.

#### A la una de la tarde.

Minas Rovira, Mercedes y Aragon, radicantes, la primera en término municipal de Lomilla y las otras dos en el de Valdegama, de mineral Lignito, de cincuenta y seis, cincuenta y veintisiete pertenencias

ó hectáreas de extension superficial respectivamente y de la propiedad de D. Pedro Rovira Valdés.

Las referidas subastas serán simultáneas tambien en las casas Consistoriales de Cervera del Rio Pisuerga, cabeza de Partido judicial y pueblos relativamente en que radican las minas antes enunciadas, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes asistidos del Secretario de Ayuntamiento, en igual forma y condiciones establecidas para las primeras subastas en el Boletin oficial número 132 ya citado, con la sola diferencia de los tipos, base para las subastas, que en las actuales serán las dos terceras partes de los que sirvieron para aquellas

ó sea rebajados aquellos una tercera parte, en conformidad á lo que determina el art. 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de estos, pero de ningun modo por menor cantidad.

El pliego de condiciones ó sea el Boletin antes indicado, se hallará de manifiesto todos dias no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde en la Administracion de Contribuciones y Rentas y en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos donde han de verificarse los remates, á fin de que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Lo que esta Delegacion ha dispuesto anunciar en el presente Bo-

letin oficial para la mayor publicidad y que pueda llegar á conocimiento de todas las personas que quisieran interesarse en las repetidas subastas, á cuyo efecto encargo á las Autoridades locales de esta repetida provincia, expongan el mismo al público en los sitios de costumbre.

Palencia 18 de Enero de 1884.  
—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique Llatas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Ayuntamiento constitucional de Veilla de Guardo.

NUEVA CREACION DE FERIAS DE GANADOS VACUNO Y DE CERDA.

En los dias uno y dos de Marzo próximo se celebrará en esta localidad la gran Feria de ganado vacuno y de cerda con el titulo de Feria del Angel, y en el dia cinco de Octubre otra de igual clase, llamada Feria de S. Froilan, en las cuales se proporcionará á los vendedores paja gratis para los ganados y libertad de toda clase de impuesto, como así bien á los compradores y abundancia de ganados con que se cuenta; bebidas y comestibles á precios sumamente módicos.

El Ayuntamiento de este pueblo está pronto á sacrificarse por el bien de los feriantes que se dignen honrar la feria con sus ganados como igualmente á los compradores.

Veilla de Guardo á 19 de Enero de 1884.—El Alcalde. P. O. Eulogio Lobato.

## Á LAS MADRES.



Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expositos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestión y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende recientemente en el mejor estado de conservación, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz é Hijo, quienes hacen desuero tomando á la vez do seis botes en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Drogueria. Mayor pral., 114—118.

## FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don

Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 12

### Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

GRAN MERCADO DE CEREALES PARA EL DIA 3 DE FEBRERO.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento por el Gobierno civil de la provincia la creacion de un mercado semanal en el Domingo de cada una, y cuatro Férias anuales: 1.ª en el Sábado de Ramos, llamada Féria de Ramos; 2.ª el dia 13 de Junio llamada Féria de S. Antonio; 3.ª el dia 16 de Julio, llamada Féria del Carmen y 4.ª el primer Domingo de Setiembre, llamada Féria del Bendito Cristo, destinados los mercados á cereales, vegetales y otros artículos del país y comercio, y las ferias á los mismos artículos que los mercados y además ganado de cerda, lanas hiladas etc., se hace público para conocimiento del que tenga interés en lo siguiente:

El primer mercado se inaugurará y establecerá el primer Domingo de Febrero próximo dia tres, en cuyo dia y siguientes se cuenta con abundancia de artículos y compradores para cuanto se presente, con la cláusula de libres de todo impuesto y los comestibles y bebidas á precios económicos.

Mantinos 18 de Enero de 1884.—El Alcalde P. O. Eugenio Lobato, Secretario. 3

## A LOS PUESTOS

DE

## LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

### Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este *Boletin*.

## ARANCELES

para los

## JUZGADOS MUNICIPALES

Acaba de ponerse á la venta la sexta edicion de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo

de 1873, tambien convenientemente anotados.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

LOS COMERCIANTES DE TODA ESPECIE

recibirán franco y gratis sobre pedido un número de la

## UNION

periódico que se publica en Berlin SW. 61 para favorecer

al comercio de exportacion é importacion.

Seis ediciones por mes.

Aleman, Inglés, Francés, Español, Ruso, Japonés.

Suscripcion al año por cada edicion. = 7 M. 50 = 9 fcs. 50 = 7 1/2 S. = 4 Rbl.

Unico periódico comercial premiado.

Importante para todos los compradores que vienen á Alemania.

«Union» almacen de muestras para exportacion. Berlin, Fempelhofer Ufer

## IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, em-pasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

## PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 58. 8

## ARRIENDO DEL COTO

titulado

## DESPOBLADO DE VILLARRAMIRO.

Quien quisiere tomar en renta el coto redondo, que se compone de tierras de pan llevar y pastos, titulado

«Despoblado de Villarramiro» término jurisdiccional de Pedraza de Campos, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente se servirá concurrir á la ciudad de Palencia y casa del administrador de los Estados de dicho señor, D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Jueves 31 del corriente mes de Enero á la hora de las doce de su mañana, donde se rematará en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa Administracion, admitiéndose hasta que se efectúe el remate cuantas proposiciones se hagan.

4—4

## MANUAL

### DE AMILLARAMIENTOS.

Publicado por la Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Tercera edicion

que comprende el R. D. de 5 de Agosto de 1878 creando una Seccion de estadística territorial en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones en las capitales de provincia con un reglamento orgánico de 10 de Diciembre del mismo año, el de igual fecha para la rectificacion de los amillaramientos con sus formularios, las circulares de 16 de igual mes y año tambien con sus formularios correspondientes y todas cuantas disposiciones oficiales se han dictado desde entonces hasta el 31 de Diciembre de 1883 relativas á dichos trabajos, en combinacion con el señalamiento de riqueza á los pueblos y tipos de imposicion.

Este libro, de suma utilidad para los Ayuntamientos, Juntas municipales y provinciales y contribuyentes, acaba de ponerse á la venta y forma un tomo en 8.º mayor de 300 páginas.

Su precio, en rústica, 8 rs. y 11 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos», Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Las hojas para formar el «PADRON DE VECINDAD», se hallan impresas en la Imprenta de Herran, Cestilla 6.

## PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.